Constancia Secretarial 1. (05/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (16/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Liquidación de Sociedad Patrimonial
860013110001 2022 00017 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y 523 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda debe contener, las prevenciones expuestas en el inciso primero del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, a saber: *"…La demanda deberá contener* ***una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."*** (negritas fuera de texto); la presente apreciación se realiza, toda vez que si bien es cierto se realiza una indicación total de los activos y el valor de los bienes inmuebles y el pasivo, no se establece el valor de los bienes muebles, siendo necesaria la indicación estimada del valor de cada uno de los activos que constituyen el haber de la sociedad patrimonial, incluyendo los bienes muebles.

2.- La demanda no reúne los requisitos formales (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues no se indicó correctamente el domicilio del demandado, solo se indica como dirección de notificaciones el barrio progreso ubicado en el municipio de Villagarzón (P), sin mayor detalle, se advierte que, si el domicilio del demandado carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el articulo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

3.- Según lo establecido en el inciso quinto, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico o físico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; por tanto, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico o físico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones

anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad Patrimonial por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d68ed054e180fb825dc1e89674568dcbbe0120806341b38e01d51de7d3ba9e**
Documento generado en 16/05/2023 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica